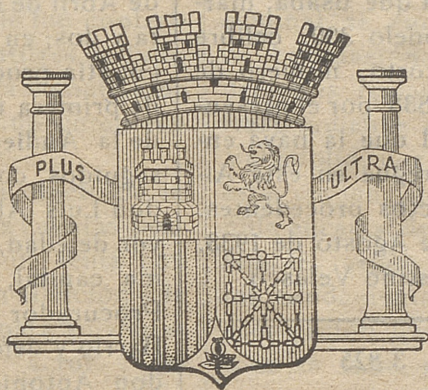


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.830

Consejo provincial de primera Enseñanza de Valladolid

CIRCULAR

La Orden de la Dirección, de 22 de Agosto actual, inserta en la *Gaceta* de ayer, manda publicar la lista de los aspirantes admitidos al cursillo de selección profesional para ingreso en el Magisterio, con especificación de los que tienen la documentación incompleta, y, en su virtud, en cuanto a la lista de admitidos se remite este Consejo, dándola por válida, a la publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 2 del presente mes, puesto que se cumplió al insertarla con los dictados de la regla novena de la Orden de convocatoria, de 20 de Junio último, *Gaceta* del 22; ahora bien, armonizando con la Orden que motiva la presente circular, se hace constar:

1.º Se consignan las rectificaciones siguientes a la expresada lista de admitidos: Chamorro González, doña María Teresa, su primer nombre es Felicia, y Diego de Castro, doña Julia, su primer apellido es Díez; y

2.º Doña Enriqueta Alvarez Díez y don Faustino Martínez Fernández, que figuraban excluidos, se consideran ahora como aspirantes con la documentación in-

completa en atención a lo preceptuado en la regla primera de la Orden de la Dirección, de 22 del actual, debiendo, para poder actuar en los cursillos, entregar en estas oficinas, en término de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, doña Enriqueta Alvarez Díez, un certificado médico que reúna las condiciones de la convocatoria y se repute válido, y don Faustino Martínez Fernández, su partida de nacimiento debidamente legalizada.

El mismo plazo de cinco días se concede para que los aspirantes a los cursillos que habrán de celebrarse en esta provincia, formulen por instancia ante esta Presidencia, las rectificaciones a que hubiere lugar relacionadas con la repetida lista.

Valladolid, 24 de Agosto de 1933.—El Presidente, *M. Amado Cayón y Cos.*

Núm. 3.826

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

Los Delegados Obreros en el Consejo Central de regantes

En la casa oficial de esta Delegación de Servicios Hidráulicos, a presencia de un Notario, del Ilustre Colegio de Valladolid, ha tenido lugar el escrutinio general de las elecciones celebradas en las nueve provincias que integran la Cuenca del Duero, a fin de

designar los tres vocales obreros que formarán parte del Consejo Central de Regantes.

Las elecciones se han llevado a cabo dentro de las Sociedades obreras legalmente constituidas, con arreglo a la Orden ministerial, fecha 23 de Noviembre de 1932 y al Reglamento dictado por la Delegación.

Fueron examinadas cuidadosamente todas las actas recibidas, desechándose aquellas que no iban acompañadas, conforme a lo dispuesto, de los documentos acreditativos de la existencia legal de la Sociedad.

Verificado el cómputo general de votos, resultaron elegidos para Delegados obreros en el Consejo de regantes, los siguientes candidatos:

Circunscripción 1.ª—(Palencia, Burgos y Soria), Eugenio Gatón Gomez, vecino de Villamuriel de Cerrato (Palencia).

Circunscripción 2.ª—(Segovia, Avila y Salamanca), Casimiro García del Pozo, vecino de La Maya (Salamanca).

Circunscripción 3.ª—(Zamora, León y Valladolid), Mariano Díez Peláez, vecino de Pollos (Valladolid).

Los tres Delegados que se mencionan deberán justificar que poseen las condiciones fijadas por el artículo 6.º del Reglamento dictado por la Delegación para estas elecciones; es decir, que son trabajadores del campo, han cumplido los 23 años, se encuentran en el pleno goce de sus derechos civiles, saben leer y escribir, pertene-

cen como miembros activos a una Sociedad obrera agrícola de la Cuenca y tienen las demás condiciones que determina el artículo 4.º (apartado 2.º) de la Ley de 8 de Abril de 1932.

Durante el acto del escrutinio no se formuló ninguna protesta.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 24 de Agosto de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, *Julio Albi.*

Núm. 3.828

Jurado mixto de Industrias de la Confección

Sección de Vestido y Tocado

Don Aurelio Abia García, Abogado, Secretario de la tercera agrupación de Jurados mixtos de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio por despido seguido en el Jurado mixto de Industrias de la Confección, sección de Vestido y Tocado, a instancia de Enriqueta Armas Atienza, contra el patrono Diodoro Arapiles Arapiles; se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y tres; vistos por don Eduardo Arias Gervás, Presidente del Jurado mixto de Industrias de la Confección, Sección de Vestido y Tocado, los presentes autos seguidos entre partes, de una, como

demandante, Enriqueta Armas Atienza, y de otra, como demandado, Diodoro Arapiles Arapiles, sobre despido.

Fallo: Que declarando injusto el despido de autos, debo condenar y condeno al patrono don Diodoro Arapiles a que, dentro del plazo en que esta sentencia se hace firme, readmita a la demandante Enriqueta Armas, y que, de no hacerlo, la abone, en concepto de indemnización, la cantidad de noventa y seis pesetas, importe de cuatro semanas de salario que la obrera percibía a razón de cuatro pesetas diarias, abonándola, además, en ambos casos, la cantidad de noventa y seis pesetas, importe de veinticuatro jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la sustanciación de estos autos.

Publíquese y notifíquese a las partes en la forma prescrita en la ley de Jurados mixtos.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — *E. Arias Gervás.* — Rubricado.

La referida sentencia fué publicada en el siguiente día.

Concuerd a la letra con el original, a que me refiero; y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, cuya residencia actual se desconoce, expido la presente que firmo en Valladolid, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres. — *Aurelio Abia.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.833

Adalia

Propuesta por la Comisión de Hacienda una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que, durante dicho plazo, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Adalia, 21 de Agosto de 1933. El Alcalde, Florencio Calvo.

Núm. 3.831

Peñañiel

Habiéndosele extraviado al Jefe de la Guardia municipal de esta villa, el día 20 del actual, en el

paraje conocido por «Cielo de Tordementes», o en sus proximidades, la pistola que usaba, marca «Astra», modelo 300, calibre 9 milímetros, corto, número de fabricación 363.838, por el presente se requiere al que la haya encontrado la entregue en esta Alcaldía, a los efectos procedentes.

Peñañiel, 23 de Agosto de 1933. El Alcalde, Celestino Velasco.

Núm. 3.825

San Martín de Valvení

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular del partido médico de este Municipio, se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 450 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud.

San Martín de Valvení, 23 de Agosto de 1933. — El Alcalde, Damián Martín.

Núm. 3.802

Valdunquillo

Prorrogadas por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de ayer, las Ordenanzas de exacciones municipales vigentes para el año actual, para que rijan durante el próximo de 1934, se anuncia tal acuerdo al público, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdunquillo, 21 de Agosto de 1933. — El Alcalde, Marciano Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.627

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa, don Eduardo Pérez del Río y don José María de la Llave y Corral, la sentencia que, copiada a la letra, es del tenor literal siguiente:

Sentencia número 74. — Regis-

tro folio 176 vuelto. — En la ciudad de Valladolid, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, seguidos, como demandante, por don Luis Alvarez Marugán, mayor de edad, soltero y de la misma capital, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y como demandada, doña María de los Angeles Díez Alvarez, casada, asistida de su marido don José Besteiro, de la misma vecindad, representada por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendida por el Letrado don Justo Villanueva Gómez, sobre que la demandada viene obligada a consignar en escritura pública el contrato privado celebrado con el demandante el día primero de Enero de mil novecientos diez y nueve con todos los requisitos necesarios, para verificar la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante de la sentencia que en once de Noviembre de mil novecientos treinta y uno dictó el expresado Juzgado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, cuyo tenor literal es el siguiente:

1.º Resultando que por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio y en la representación que se deja dicha de don Luis Alvarez Marugán y en escrito fechado en treinta de Junio último, promovió la demanda de juicio declarativo de menor cuantía de que se trata, contra doña María de los Angeles Díez Alvarez, en la que sienta como hechos los siguientes:

Primero. Que habiendo su representado, que siempre se ha dedicado en esta ciudad de Valladolid a actividades propias del comercio, pensando dar nueva orientación a sus negocios, y asimismo liquidar ciertas cuentas pendientes que tenía con la demandada doña María de los Angeles Díez Alvarez, convinieron la venta, que el primero realizó a la segunda el día treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho, ante el Notario de esta ciudad de Valladolid, don Rafael Serrano y Serrano, de las fincas que en la escritura en que se consignó dicho contrato se describen y de la que no acompañan copia, por carecer de ella fehaciente, pero se remitieron para el período probatorio expresamente al protocolo de dicho Notario.

Segundo. En dicha escritura se fijaba el precio de las fincas en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas de las que su representado recibió en el acto de firmarse la escritura setecientas noventa y cuatro, y las restantes tres mil setecientas seis eran a saldo de la cuenta de salarios que entre vendedor y comprador existía, y que se liquidaba en aquel momento. Dicha escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Tercero. Con posterioridad a la escritura a que se viene haciendo referencia, el día primero de Enero del año mil novecientos diez y nueve los mismos señores celebraron nuevo contrato en virtud del cual, deshaciendo todo lo hecho en la escritura a que se ha referido anteriormente, establecieron las siguientes cláusulas:

A) Que la compareciente doña María de los Angeles Díez Alvarez devolvía a don Luis Alvarez Marugán todos los derechos que adquirió sobre las fincas a que se venían refiriendo en esta demanda.

B) Que don Luis Alvarez Marugán, a cambio de tal devolución, la entregaba en el momento las cuatro mil quinientas pesetas, precio que en la primera escritura se fijaba por las fincas. Por dicho contrato, así se dice en la cláusula última del mismo, los contratantes quedaron con respecto a las fincas, y hacía referencia en la misma situación en que se encontraban antes del día en que otorgaron la escritura a que se refieren los hechos primero y segundo de este escrito, y doña María de los Angeles Díez, daba por liquidada su cuenta de salarios con las cuatro mil quinientas pesetas recibidas. Acompañaron copias simples de dicho contrato, por hallarse el original, pendiente de liquidación del impuesto de derechos reales en la oficina correspondiente, sin perjuicio de que si no fuese reconocido de adverso, en su día, le presentarían, pues en dicho momento, como se deja apuntado, no se encontraba en dicho poder.

Cuarto. El contrato privado a que veníamos haciendo referencia surtió inmediatamente entre las partes contratantes todos sus efectos, ya que, desde el día de su fecha, su representado ha dispuesto como ha estimado conveniente de las fincas referidas y ha venido en posesión de las mismas sin que le haya inquietado lo más mínimo la demandada, y buena prueba de ello, de la libertad de disposición que de las fincas tenía, es, que habiendo necesitado su representado hipotecarlas, como estaban inscritas en el Re-

gistro de la Propiedad a nombre de la demandada, ésta, sin oponer reparo alguno, se prestó a otorgar la correspondiente escritura hipotecaria el día treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro, así como a cancelarla cuando convino a su representado, cancelación que se llevó a efecto el día primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno, y ambas escrituras se otorgaron ante el Notario de esta ciudad de Valladolid don Rafael Serrano y Serrano, a cuyo protocolo se refirieron a los efectos probatorios.

Quinto. Deseando su representado formalizar la titulación de las fincas, requirió amistosamente, bien por sí o por medio de tercera persona, lo mismo a doña María de los Angeles Díez Álvarez que a su marido don José Besteiro, para que se presentasen a otorgar la escritura pública correspondiente, y la obstinada negativa de dichos señores, le obligó a demandarles en actos de conciliación que sin avenencia se celebró el día dos de Diciembre del año próximo pasado, como se acredita con la certificación que con el número dos se acompaña y por ello se veía en la necesidad de presentar ante el Juzgado esta demanda que la apoya en los fundamentos de derecho que estimó oportunos al caso, terminando por suplicar al Juzgado se le tuviera por presentado dicho escrito, documentos que acompañó y copias respectivas, y justificada la representación en que comparecía, se le tuviera por parte, y previa la tramitación señalada en la ley para los juicios de menor cuantía, dictar en su día sentencia declarando que doña María de los Angeles Díez Álvarez, a quien se la emplazaría en este procedimiento en la persona de su marido don José Besteiro, venía obligada a consignar en escritura pública el contrato privado celebrado con su representado el día primero de Enero de mil novecientos diez y nueve con todos los requisitos necesarios para que pudiera verificarse la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad y por medio de un otrosí interesó que para justificación de los hechos sentados se recibiera el pleito a prueba.

2.º Resultando que admitida que fué a curso la demanda y emplazados que fueron los demandados doña María de los Angeles Díez Álvarez y su marido don José Besteiro Díaz, se personó en los autos, en nombre de los mismos, el Procurador don José María Stampa y Ferrer a medio de la oportuna copia del poder que presentó al efecto y tenido

que fué por parte en los autos en dicha representación, con la prórroga que al efecto le fué conferida en escrito de veintitrés de Julio último, contestó a la demanda de que se trata alegando como hechos los siguientes:

Primero. Con el objeto de liquidar determinadas cuentas pendientes que don Luis tenía con su representada y en atención a la falta de numerario para solventar la deuda existente, actor y demandada convinieron en otorgar una escritura, en que el primero vendiera a la segunda varias fincas en el precio de cuatro mil quinientas pesetas, a cuyo efecto, el día treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho, y ante el Notario de esta ciudad de Valladolid don Rafael Serrano y Serrano, se formalizó la correspondiente escritura pública de venta de cinco fincas, las cuales se agruparon en una sola para los efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad. Este hecho se justifica con la copia de la escritura pública de referencia, que acompaña bajo el número uno de los documentos.

Segundo. En dicha escritura se hacía constar que don Luis vendía a su representada la finca agrupada con sus pertenencias y servidumbres, libres de cargas, por el precio de cuatro mil quinientas pesetas, que resulta pagado de la siguiente forma: tres mil setecientas seis pesetas por salarios devengados por doña Angeles de don Luis, y no pagados por éste, de trabajos que le ha prestado en la fábrica de guantes y comercio; y el resto, de setecientas noventa y cuatro pesetas, don Luis confesaba tenerlo recibido de doña Angeles con anterioridad, quedando saldada de esta manera la deuda existente. De la referida escritura pública se obtuvo copia el día ocho de Enero de mil novecientos diez y nueve, y se satisfizo el impuesto de derechos reales el veinte de Enero del mismo, y se inscribió en el Registro de la Propiedad al tomo ochocientos veintiséis, libro veintinueve, de Laguna, el veintiuno del mismo mes y año. También este hecho queda justificado plenamente con el documento que dejan dicho anteriormente.

Tercero. Niega terminantemente el hecho correlativo del escrito de demanda, pues no justifica la parte actora la existencia de ese célebre contrato privado que se dice confeccionado el día primero de Enero de mil novecientos diez y nueve, o sea, al día siguiente de haberse formalizado la escritura pública de venta. Es verdad que el actor acompaña una

copia simple de ese fantástico documento privado por decir que el original se encuentra pendiente de liquidación del impuesto de derechos reales en la oficina correspondiente que tiene que ser Valladolid, por estar suscrito en esta ciudad, que la parte de la nula eficacia de la referida copia simple, según demostrarían en los fundamentos de derecho, la aseveración que hace la parte actora es falsa de toda falsedad, porque en la oficina Liquidadora del impuesto de derechos reales de esta provincia, no se había presentado ningún documento privado que reflejase operación efectuada entre las partes contendientes en esta litis, según se comprueba con la certificación del señor Abogado del Estado que acompañaron bajo el número dos de los documentos. La conducta seguida por el ilustre Letrado de la parte actora es ya reiterada, pues no hace muchos meses y en otro pleito seguido contra el señor Moncada, ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad (distrito de la Audiencia) también presentó una copia de un documento privado, bajo el pretexto de que el original se encontraba en la oficina Liquidadora, y como se demostrase, lo mismo que en esta ocasión, que en tal oficina no se había presentado tal documento, el digno Juez que sentenció los autos absolvió de la demanda al demandado, y le impuso las costas. Si en aquella ocasión le dió tan mal resultado ese ardid de leguleyo, impropio de su vasta cultura jurídica ¿por qué seguir por el mismo derrotero? Todos los negocios jurídicos hay que defenderlos leal y noblemente, procurando decir la verdad, y no dice la verdad, quien hace afirmaciones completamente falsas y gratuitas, teniendo pleno conocimiento que la verdad es otra distinta. Ahora bien, si lo que quería la parte actora era sorprender su buena fe para que de una manera directa o indirecta reconociesen la referida copia de ese documento privado, se ha equivocado, pues no podían de manera alguna hablar sobre su fondo, puesto que desconocían en absoluto su existencia.

Cuarto. Niega el hecho correlativo del escrito de demanda en cuanto se oponga o lo que manifiesta. No pudo ese hipotético contrato privado surtir entre las partes contratantes sus efectos porque no ha existido y además prueban su afirmación las siguientes observaciones: Primera. Que no se explica por qué al día siguiente de otorgarse la escritura pública de venta, se haya confec-

cionado un documento privado, que dejase sin efecto aquélla, cuando lo más natural y lógico era que ambas partes contratantes se personasen ante el mismo Notario para dejar sin efecto el celebrado horas antes. Segunda. Porque tampoco se explica que celebrado el contrato privado el día primero de Enero de mil novecientos diez y nueve, en virtud del cual se deja sin efecto lo consignado en la escritura pública de referencia, se pidiese y obtuviese por su representada, copia de la misma ocho días después, se pagase el impuesto de derechos reales veinte días más tarde y posteriormente se inscribiese en el Registro de la Propiedad a nombre de la compradora, que según ese documento privado había dejado de serlo. Tercera. Por las propias manifestaciones de la parte actora al afirmar que el día treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro, se otorgó la correspondiente escritura hipotecaria sobre las fincas vendidas a nombre de su representada y que se ha cancelado dicha hipoteca el día primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno. De esas manifestaciones se deduce claramente que las fincas pertenecían a su representada y que no existía tal documento privado, porque si fuera lo contrario, lo más natural y lógico sería que al otorgarse esa escritura hipotecaria, en donde además de los acreedores hipotecarios comparecieron actor y demandada, hiciera constar la transmisión realizada por doña María de los Angeles a don Luis Álvarez, para de ese modo quedar resueltas todas las cuestiones; y lejos de eso se hace constar en la citada escritura hipotecaria, en su cláusula segunda, que la finca objeto de esta litis pertenece en plena propiedad a doña María de los Angeles Díez Álvarez. Y esto se hace constar el día treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro en la escritura de constitución de hipoteca, cuya copia, por carecer de otra fehaciente, acompañan bajo el número tres de los documentos, designando el protocolo del Notario de esta ciudad de Valladolid don Rafael Serrano y Serrano a los efectos probatorios. Cuarta. Porque en la misma escritura hipotecaria y en la cláusula segunda, letra F), se consigna que su representada doña María de los Angeles se reserva el derecho de obligar en todo tiempo a los acreedores hipotecarios a cancelar la hipoteca constituida a fin de vender la finca libre de toda carga. Es por lo tanto inconcuso que las fincas continuaban siendo de la propie-

dad de su representada, pues de lo contrario no se haría esa manifestación a ciencia y presencia del actor. Quinta. Porque además la misma escritura hipotecaria y en la misma cláusula y letra G), se hace constar por el mismo actor ciertas reservas para el caso de que la finca gravada pasara a ser de su propiedad, lo que implica que en aquella fecha, treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro, ni le pertenecía; y Sexta. Porque en primero de Febrero de mil novecientos treinta se canceló la anterior hipoteca otorgada ante el Notario señor Serrano, volviendo por lo tanto a quedar dicha finca de la única y exclusiva propiedad de su representada y hacen constar igualmente que aún cuando en algunos pasajes de este escrito se emplea la palabra fincas, debe entenderse en singular finca, porque efectivamente fueron cinco las fincas vendidas, pero después se agruparon en una sola, según dejan consignado en el hecho primero de este escrito.

Quinto. También niegan el correlativo del escrito de demanda, a excepción hecha de lo relativo al acto de conciliación.

Como fundamentos de derecho y en apoyo de su pretensión alega los que cree pertinentes al caso, rebatiendo los de contrario y terminando por suplicar al Juzgado se le tuviera por presentado dicho escrito con los documentos de que se ha hecho referencia, se le tuviera por contestada la demanda, a nombre de doña María de los Angeles Díez Alvarez, asistida de su marido don José Besteiro y, en su día, y previos los trámites legales, dictar sentencia absolviendo a sus representados de la demanda interpuesta por don Felino Ruiz del Barrio, en representación de don Luis Alvarez, con costas a la parte demandante.

3.º Resultando que en providencia del primero de Agosto último se tuvo al Procurador señor Stampa en la representación que ostenta de la demandada doña María de los Angeles Díez Alvarez, asistida de su marido don José Besteiro, por contestada la demanda, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se recibió a prueba los presentes autos, habiéndose prevenido a las partes que, en el término improrrogable de seis días, propusieran cada una toda la que les interesara, y dentro de cuyo término propusieron prueba los Procuradores de las partes litigantes, valiéndose el Procurador señor Ruiz del Barrio de la siguiente:

Primera. Confesión judicial,

bajo juramento indecisorio de la demandada doña María de los Angeles Díez Alvarez, a tenor del pliego de posiciones que se reservaba presentar.

Segunda. Documental, consistente en acompañar a dicho escrito el documento base de la demanda, para que fuera puesto de manifiesto a la demandada para reconocer suya la firma y rúbrica que le autorizaba, y de no reconocerla, la subsidiaria de cotejo de letras por un solo perito, proponiendo, como firma indubitada, la que figura en el original de la escritura ante don Rafael Serrano en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho; y

Tercera. Testifical, consistente en recibirse declaración a los testigos don Antonio Vallejo, don Antonio Retuerto, don Enrique Pons Irureta, señor Sanjurjo, guarnicionero, y señor Bariego, fotógrafo; los que declararían a tenor del interrogatorio de preguntas que al efecto formuló; y el Procurador señor Stampa y Ferrer, en representación de la demandada doña María de los Angeles Díez Alvarez, propuso los siguientes medios de prueba: A) Confesión judicial bajo juramento indecisorio que absolvería el demandante las posiciones que formularía en pliego reservado. B) Documental, consistente en que se librase mandamiento a don Rafael Serrano, Notario de esta ciudad, con objeto de que librase los oportunos testimonios de dos escrituras públicas de constitución y cancelación de hipoteca, otorgadas en treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro y primero de Febrero de mil novecientos treinta, entre doña María de los Angeles y don Luis Alvarez Marugán y otros, cuyas copias simples presentaron al contestar la demanda, y cuya designación del protocolo hicieron en el hecho cuarto del citado escrito; y C) Testifical, consistente en recibirse declaración a los testigos don Julio Cano Izquierdo, don Arturo Alvarez Marugán, doña Ricarda, esposa de Esteban; don José Esteban Rodríguez y don Emilio Nieto Campoy, los que declararían a tenor del interrogatorio de preguntas que también formuló oportunamente, cuyos medios de prueba de ambas representaciones fueron admitidos y declarados pertinentes, con excepción de la admisión del documento presentado por el Procurador señor Ruiz del Barrio, que fué desestimado y abierto que fué en los autos principales el segundo período de práctica de prueba, para lo que se concedió el término de veinte días y hecho constar

en las piezas respectivas de prueba de demandante y demandado, en los días y horas señalados al efecto, y con citaciones contrarias, tuvieron lugar las mismas, tendiéndose a demostrar por ellas lo que de las mismas resulta, y finalizado que fué el período de práctica de prueba, en providencia de veintiuno de Septiembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, fueron unidas a los autos las pruebas practicadas y se convocó a las partes a comparecencia, la cual tendría lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece del mes de Octubre último, a las once horas, a cuyo efecto fué puesto de manifiesto a las partes las pruebas en Secretaría por el término de Ley; en cuyo día no pudo tener lugar la comparecencia indicada y se señaló nuevamente para que la misma tuviera efecto el día veintinueve del propio mes de Octubre, a la misma hora, a cuyo acto fueron citadas nuevamente las partes, y en cuyo día tuvo lugar la comparecencia expresada con la asistencia del Procurador de la parte actora, don Felino Ruiz del Barrio, y Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y Procurador de la parte demandada, don José María Stampa y Ferrer, habiéndose reproducido por la parte demandante los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de demanda, interesando a la vez se dictase sentencia de acuerdo con la súplica del mismo, como así bien que habiendo tenido conocimiento la demandada del documento por la copia acompañada a la demanda, y como reconoció a su vez en el acto de conciliación; si el Juzgado abrigase alguna duda respecto a la realidad del documento base de la demanda, podía el Juzgado, para mejor proveer, no sólo traer a los autos, conforme al artículo trescientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, el documento original firmado por la demandada, sino también la minuta que sirvió de base para su redacción, escrita de puño y letra de don Julio Cano, testigo que ha presentado la parte demandada, y ha declarado en la forma que consta en autos, cuyos documentos obraban en poder del Procurador señor Ruiz del Barrio a la disposición del Juzgado, y podían ser averados en forma; y el Procurador señor Stampa, en la representación de la demandada, también reprodujo los hechos y fundamentos de derecho que ya constan en autos con las costas a la parte actora.

4.º Resultando que este Juzga-

do, para mejor proveer, en providencia de treinta de Octubre último, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo trescientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, acordó, con suspensión del término para dictar sentencia, requerir al Procurador, señor Ruiz del Barrio, para que presentase para su unión a los autos, el documento original base de la demanda y que se decía hallarse firmado por la demandada, doña María de los Angeles Díez Alvarez, como así bien que presentara y se uniera a los autos la minuta que sirvió de base para su redacción, la cual se decía hallarse escrita de puño y letra de don Julio Cano, y una vez que fueran presentados dichos documentos, fueran averados y reconocidos, el primero por doña María de los Angeles Díez Alvarez, y el segundo por don Julio Cano, habiéndose llevado a efecto dichos requerimientos, y el expresado Procurador, señor Ruiz del Barrio, presentó el aludido documento debidamente liquidado por derechos reales y la minuta en cuestión, las que fueron unidas a los autos y se señaló el día seis del corriente mes para que fueran averados los mismos, habiendo comparecido a la presencia judicial la doña María de los Angeles Díez Alvarez y don Julio Cano Izquierdo en dicho día, manifestándose por la primera que reconocía como puesta de su puño y letra la firma y rúbrica que autorizaba dicho documento de primero de Enero del año mil novecientos veintinueve, pero que dicha firma la estampó por coacción; y el don Julio igualmente reconoció como puesta de su puño y letra lo que estaba escrito con tinta en la minuta presentada, pero no así lo que estaba escrito con lápiz, por lo que este Juzgado, en providencia del seis del actual, acordó, por hallarse practicadas las diligencias acordadas para mejor proveer, alzar la suspensión del término para dictar sentencia y que quedaran los autos sobre la mesa del Juzgado para dictar dicha resolución.

5.º Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones de ley.

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandante don Luis Alvarez Marugán, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, que comparecieron bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día cinco del actual con asistencia de los referidos

Letrados que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que esta Sala en providencia de nueve del actual acordó para mejor proveer, de conformidad a lo preceptuado en el artículo trescientos cuarenta de la ley Rituaria y con suspensión del término que restaba para dictar sentencia, recibir confesión judicial a don Luis Alvarez y a doña María de los Angeles Díez, a fin de acreditar si el documento privado, cuya firma ha reconocido como legítima doña María de los Angeles, estaba escrito de su puño y letra y si le escribió dictándosele su tío don Luis Alvarez, o lo hizo copiándolo de una minuta que para ello había redactado el Abogado señor Cano, de acuerdo con ambas partes, determinando en qué consiste la coacción o el error de que se cree víctima; quién de ellos pagó los gastos de expedición de la copia de escritura de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, así como los derechos reales para la transmisión y los correspondientes al Registro; y si la cláusula g) de la escritura de treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro, relativa al cumplimiento de la condición prevista y pactada en la escritura de cesión se refería a la formalización del contrato privado antes citado, ya que en ella no se expresa condición alguna, o, en otro caso, explique a cuál hace referencia.

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Salustiano Orejas Pérez.

1.º Considerando que ejercitada por el demandante al amparo de los artículos mil doscientos setenta y ocho, mil doscientos setenta y nueve y mil doscientos ochenta del Código civil, una acción personal con la exclusiva finalidad de obtener la elevación a escritura pública de un documento privado en que se dice consignado el contrato que aquél celebrara con la parte demandada en primero de Enero de mil novecientos diez y nueve, resalta en primer término la anomalía procesal con que se inicia la litis, porque constituye una rigurosa exigencia legal acompañar a la demanda el documento en que la parte funda su derecho, ya que así lo determinan con carácter preceptivo los artículos quinientos tres y quinientos cuatro de la ley Rituaria, sin que baste a tales fines presentarlo por copia simple toda vez que esa excepción, según

el quinientos cinco sólo reza con los documentos públicos cuando el actor carezca de copia fehaciente y a reserva de aportarla en el período probatorio y tan radical es aquella exigencia procesal que no cabe subsanarla en trámite posterior a la demanda a no ser que se halle comprendido el documento en alguno de los casos del artículo quinientos seis de la propia ley, lo que no acontece en el presente litigio, ya que el demandante tenía en su poder el documento básico de la acción.

2.º Considerando que ni el espíritu de los referidos artículos de la ley de Trámites permite la presentación de un documento privado por copia simple aunque sea literal y fiel transcripción del mismo, atendida la lealtad con que debe plantearse todo debate judicial, ni cabe invocar en justificación de la conducta de la parte actora que se hallara el documento pendiente de liquidación, pues aun dando por bueno que con tal locución no quisiera referirse a que lo había presentado a esos efectos en la oficina correspondiente —ya que en ella no tuvo ingreso antes de la fecha de la demanda, según aparece documentalmente acreditado— dicha alegación no es fundamento serio en que apoyar la inobservancia de aludidos preceptos legales, pues no existiendo como no existe en los autos indicación alguna de apremio de tiempo que pudiese malograr por prescripción el derecho del demandante, debió cumplir aquel obligado trámite fiscal para acompañar a la demanda el documento aludido, y si se quiere cohonestar el proceder del actor, con el deseo de eximirse del pago de la multa en que estaba incurso el mencionado documento, menos justificación tiene aún el no haberlo presentado, porque ello representaría censurable propósito de eludir el obligatorio cumplimiento de leyes fiscales que nunca es lícito invocar, y menos cuando se pretende de los Tribunales la declaración de un derecho.

3.º Considerando que sean cualesquiera las verdaderas causas de la no presentación del documento básico de la demanda, es lo cierto que esa anómala situación procesal produciría por sí sola la desestimación de aquélla, si tan repetido documento no hubiera sido posteriormente incorporado a los autos; pero traído a ellos para mejor proveer, es forzoso, es indeclinable, porque así lo declara la doctrina jurisprudencial contenida en sentencias de siete de Mayo de mil novecientos doce, veintisiete de Junio de

mil novecientos catorce, tres de Junio de mil novecientos diez y seis y nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve, entre otras, atribuirle iguales efectos probatorios que a los presentados por las partes en el pleito, ya que produce las consecuencias que de su contenido se derivan, dada la potestad atribuida en orden a tal aportación a los Jueces y Tribunales por el artículo trescientos cuarenta de la ley Procesal civil, en armonía con el quinientos siete, cuyo párrafo segundo consigna expresamente una excepción respecto a lo preceptuado en los quinientos cuatro y quinientos seis de la misma Ley.

4.º Considerando que en acatamiento a la anterior doctrina, forzoso se hace tomar en cuenta el documento en cuestión, de igual modo que si se hubiere acompañado a la demanda, a fin de resolver sobre la viabilidad o improcedencia de ésta, lo cual presupone la necesidad de examinar si concurren los requisitos indispensables para la validez del contrato en él contenido, ya que ello constituye un obligado supuesto para que las partes puedan compelerse recíprocamente a solemnizar la convención en la forma establecida por el artículo mil doscientos setenta y nueve del Código civil.

5.º Considerando que conformes ambos litigantes en el hecho, que además está documentalmente justificado, de que por escritura pública, fechada en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, don Luis Alvarez vendió a su sobrina doña María de los Angeles Díez, en cuatro mil quinientas pesetas, que se declaran pagadas, asignando tres mil setecientos seis pesetas a salarios devengados por ésta y no satisfechos por aquél y confesando el anterior recibo del resto, las cinco fincas allí descritas y que por agrupación forman una sola a efectos de inscripción del título, a primera vista se advierte la especial significación del contrato que se dice celebrado un día después entre las mismas partes y su transcendencia en relación con el primero, ya que el reconocimiento de su eficacia implica en definitiva dejar sin efecto el consignado en aquella escritura, pues que así se pacta expresamente al establecer que doña María de los Angeles Díez devuelve a su tío don Luis los derechos que adquirió sobre las fincas, quedando ambos contratantes, respecto a ellas, en la misma situación en que estaban antes de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

6.º Considerando que circunscrito el problema litigioso al pedimento concreto que se formula en el suplico de la demanda no deja de ser extraño que la interpelada al contestarla, muestre su sorpresa ante la copia simple de un documento que dice ignorar para venir en definitiva a reconocer, cuando el Juzgado se lo exhibe, la legitimidad de la firma con que lo autoriza y posteriormente al absolver posiciones en esta segunda instancia que todo él está escrito de su puño y letra y aunque el contrato allí reflejado lo ataca en el terreno hipotético de inexistente por falta de consentimiento y de causa, aquel sólo detalle episódico, relacionado con los hechos expuestos, señala asimismo cierta anomalía, paralelamente a la que se hizo observar, respecto a la demanda, en orden a la posición que adopta dentro de este litigio la parte demandada.

7.º Considerando que con arreglo al artículo mil doscientos veinticinco del Código civil, el documento privado reconocido legalmente tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que hubieren suscrito y sus causahabientes y como el principio de la indivisibilidad de la confesión consignado en el artículo mil doscientos treinta y tres del mismo Cuerpo legal, admite excepciones, y una de ellas, es, según doctrina del Tribunal Supremo —sentencia de veinte de Marzo de mil novecientos quince— la que permite conceder aquel valor probatorio al documento privado una vez reconocida la firma por el obligado, aunque niegue el contrato que en él se consigna, para evitar que de tal suerte quedara anulada una de las pruebas de las obligaciones, como es el documento privado, y su cumplimiento al arbitrio de uno de los contratantes, contrariando lo preceptuado en los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos cincuenta y seis de dicho Código, resulta llano que por haber reconocido doña María de los Angeles Díez, ante el Juzgado, como legítima la firma que estampó en el traído a los autos para mejor proveer y haber ratificado tal reconocimiento en la confesión judicial prestada en esta Superioridad, añadiendo que todo él está escrito de su puño y letra, no puede quedar enervada su eficacia por la sola invocación de que faltan esenciales requisitos comunes a todo contrato y menos si este argumento no tiene apoyo en la diversa prueba a tal fin practicada.

8.º Considerando en tal res-

pecto que la explicación dada por doña Angeles Díez al absolver las posiciones del rollo relativas a la coacción que sobre ella ejerciera su tío para extender y firmar el documento que ambos suscriben en primero de Enero de mil novecientos diez y nueve, lejos de mover el ánimo de la Sala en el sentido que pretende, lo reafirma en el opuesto; porque ni es verosímil que se prestase a anular el contrato del día anterior si el subsiguiente carecía de realidad jurídica ni en tal inadmisibile supuesto puede comprenderse cómo ella misma estampó de su puño y letra las estipulaciones que en él figuran, pues siendo totalmente contrapuestos sus efectos a los del que hoy se quiere hacer valer, ni la obediencia que debiera a su tío y menos la razón que en boca de éste pone sobre la necesidad de hacerlo así previendo que fallciera sin sucesión la doña Angeles, convencen a nadie de que ésta se aviniese a formalizar un contrato con riesgo de perder cuantos derechos había adquirido por el anterior en una fecha, y como ello es absurdo, forzoso se hace estimar que el reflejado en el documento de primero de Enero de mil novecientos diez y nueve responde a una concertada voluntad de las partes contratantes sobre el objeto y causa del mismo.

9.º Considerando que avala esta honrada creencia del Tribunal un hecho de singular relieve, acreditado en diligencias para mejor proveer por testigo de tan destacada significación como es el letrado señor Cano, pues aunque nada dijo sobre el particular en el período probatorio por no haberse formulado pregunta ni repregunta alguna en ese respecto, pudo dar alguna noticia explicando como explicó su intervención en los asuntos de los hoy litigantes, y ese hecho es que la minuta obrante al folio ciento tres la reconoce dicho Abogado como confeccionada por él y escrita de su puño y letra, con la sola excepción de lo escrito en lápiz, que es la fecha de la escritura del día anterior y el nombre del Notario y el precio de la transmisión, y si el documento privado que se discute se ajusta literalmente a dicha minuta y aquel Letrado intervenía con sus consejos y dirección en los asuntos de la casa por la gran amistad que le ligaba al señor Alvarez y a su sobrina, es notorio que al servir tal minuta de modelo para hacer dicho documento privado se debilitan aún más las alegaciones de doña Angeles, ya que ese antecedente acredita, por el contrario que el contrato fué elaborado por acuerdo de las partes

y bajo la dirección y técnica de aquél, probablemente antes de otorgarse la escritura pública de venta y con vistas a su otorgamiento y todo ello constituye un valioso elemento de juicio a favor de la realidad de la convención.

10. Considerando que aunque ésta pugna a primera vista con ciertos hechos que en apoyo de la vigencia de la escritura pública alega la demandada, tales como haberse expedido su copia a favor de ella con posterioridad a la fecha del documento privado, haberse pagado el impuesto de derechos reales e inscrito el título, cuando lo más natural era que en vez de confeccionar el documento privado las partes, se personase ante el mismo Notario y dejaran sin efecto la escritura pública de venta, haberse otorgado el año mil novecientos veinticuatro una escritura de hipoteca y la de cancelación en mil novecientos treinta, en las que se declara que la finca pertenece a doña Angeles Díez, siendo lo más lógico que en ellas se hiciese constar la transmisión efectuada por ésta a favor de don Luis Alvarez; esos hechos dentro del orden de las relaciones familiares intensamente afectivas que mediaban entre don Luis y doña Angeles ofrecen un valor muy relativo y más aparente que real, porque supuesta la celebración del contrato de primero de Enero de mil novecientos diez y nueve, podía convenir a los contratantes, especialmente al primero, por razones que si no se expresan se atisban con facilidad, no solemnizar aquélla inmediatamente a fin de que figurase su sobrina como dueña de la finca, ya que la confianza que en ella depositaba le ponía a cubierto de posibles riesgos, y, en todo caso, viva estaba para ejercitarla cuando le pareciera la acción que hoy esgrime.

11. Considerando que la prueba practicada acredita, sin género alguno de duda, la libertad de disposición que en todo tiempo tuvo don Luis respecto de la finca que arrendaba y explotaba como único y verdadero dueño, libertad que, lejos de aparecer contradicha por las escrituras de treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro y y primero de Febrero de mil novecientos treinta, tiene en ellas su más cabal demostración en cuanto acreditan que cuando necesitó garantizar hipotecariamente una deuda constituyó su sobrina hipoteca sobre la finca — cosa muy explicable porque inscrito el predio a su favor no podía él establecer tal gravamen sin solemnizar previamente el contrato privado — y cuando la satisfizo prestó

igual concurso la doña Angeles, sin que ninguna de ambas operaciones afectasen más que intereses económicos del hoy demandante, pues suya era la deuda y él la satisfizo, y aunque en los dos instrumentos se diga, como era de rigor, que es doña Angeles propietaria del inmueble, ni ello enerva la facultad que asistía a don Luis para compelerla a elevar a escritura pública el contrato privado de primero de Enero de mil novecientos diez y nueve ni la negación de éste pueda deducirse del contenido de tales escrituras, pues, por el contrario, la cláusula letra g) de la de treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro, al proveer que la finca gravada pase a propiedad del señor Alvarez por cumplirse la condición prevista y pactada en la escritura de cesión, si ésta es, como parece, la de venta de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, descubre la verdadera intención de los contratantes, porque no conteniéndose en aquel instrumento público ninguna condición resolutoria ni de otra clase, es más que probable, seguro, que se referían al caso de formalización del contrato privado tantas veces repetido.

12. Considerando que como síntesis de cuanto va expuesto, estima la Sala que dicha convención tiene realidad jurídica innegable, que se pretendió mediante ella dejar sin efecto el contrato de venta realizado el día antes, que el no haber pretendido hasta ahora su elevación a escritura pública en nada perjudica su eficacia, frente a la situación creada por los contratos de constitución, y cancelación de hipoteca y a los efectos del éxito de la acción que hoy se intenta, ya que en todo caso significa el documento de primero de Enero de mil novecientos diez y nueve, según frase gráfica del demandante al absolver las posiciones del rollo, un contra recibo de la escritura del día anterior y no le convino de momento formalizarlo debidamente en evitación de gastos y porque había instituido o pensaba instituir heredera a su sobrina, según afirma él, o bien por otras razones, y como toda la prueba propuesta por las partes y acordada por el Juez y por la Sala para mejor proveer apreciada de un modo sereno y reflexivo inclina su ánimo en pro de las anteriores sintéticas conclusiones, se impone declarar que a la parte actora la asiste indiscutible derecho con arreglo a los artículos mil doscientos setenta y nueve y mil doscientos ochenta en relación con los mil doscientos cin-

cuenta y seis y mil doscientos setenta y ocho del Código civil para compeler a doña María de los Angeles Díez a conseguir en escritura pública el contrato privado celebrado entre ambos el primero de Enero de mil novecientos diez y nueve:

13. Considerando que no existen méritos para una especial declaración en cuanto a las costas de este pleito,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en once de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, y con estimación de la demanda inicial, debemos declarar y declaramos que doña María de los Angeles Díez viene obligada a consignar en escritura pública el contrato privado celebrado con don Luis Alvarez Marugán en primero de Enero de mil novecientos diez y nueve, a que se refiere el documento del folio noventa y seis, con todos los requisitos necesarios para que pueda verificar la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad, sin hacer especial declaración de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Salustiano Orejas. — Manuel González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — José María de la Llave.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrado audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala Valladolid, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos. Ante mí: Alfonso Santa María. — Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día veintinueve de Abril, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de diez y siete de Junio último, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito. Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos. — Alfonso Santa María.